

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JAIME MARIO FRANCO GÓMEZ (C.C. 10132322)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA
DE CABAL
VINCULADOS: JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO y GABRIELA
PELAEZ FRANCO
RADICACION: 66682 31 03 001 2019-00305 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JAIME MARIO FRANCO GÓMEZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal y donde fue vinculados los señores **JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO** y a la curadora **GABRIELA PELAEZ FRANCO**.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA

- a) Manifiesta el accionante que inició proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica en contra del Sr. **JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ**, ubicado en la calle 29ª N° 23-21 casa 109, Barrio El Edén.
- b) El 12 de febrero de 2019 el Juez se dispuso a realizar la inspección judicial sin el perito que se había pedido en la demanda, el Juez se percata que en el inmueble que se pretende está marcada la

dirección 29ª N° 23-25 y la casa vecina tenía la nomenclatura 29ª 23-21, generando confusión en el Juez, la parte accionante explica que están trocadas porque son las mismas personas quienes las marcan pero pide que se constaten los linderos, pero como no se designó perito entonces se aplaza la diligencia.

- c) Se indica que la ley 1561 de 2012 en su artículo 15 párrafo establece la obligatoriedad de asistir a la inspección judicial con perito para identificar el bien. Pese a ello el despacho no asistió con perito ni decretó pruebas para esclarecer la situación.
- d) Manifiesta que el Despacho mediante auto le requirió para que aportara pruebas que logren identificar plenamente el inmueble, ante lo cual se presenta memorial explicando la situación que se evidencia con los certificados de tradición de los predios vecinos y los certificados de planeación municipal.
- e) Manifiesta que el 7 de marzo de 2018 se notifica por estado la sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual notificó por estado y no por estrados y en audiencia como lo dispone el artículo 17 de la ley 1561 de 2012, violentando el principio de doble instancia.
- f) Afirma que el Juzgado carecía de competencia para dictar el fallo por que el auto admisorio se notificó pro estado el 25 de julio de 2018 y la sentencia se profirió el 7 de marzo de 2018, sobre pasando el término previsto en el artículo 23 de la ley 1561 de 2012.
- g) Relata que solicitó a planeación que visitara su casa para aclarar la nomenclatura y efectivamente esa entidad constató que la casa que visitó el juez corresponde con la dirección calle 29ª N° 23-21 casa 109 barrio El Edén.

PRETENSIONES

*Solicita se deje sin efectos el fallo calendado marzo 7 de 2019 dentro del proceso especial para la titulación de la posesión adelantado por el accionante JAIME MARIO FRANCO GÓMEZ contra JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO.

*Que se rehaga la actuación teniendo en cuenta todas las observaciones hechas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante providencia del 7 de mayo de 2019, en el cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juez titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y vincular a los señores JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO Y NORA GABRIELA PELÁEZ FRANCO, por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; ordenando la notificación a los accionados, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda y se solicitó la copia de todo el proceso.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dentro del término de traslado, el Juez accionado dio respuesta explicando que en la inspección judicial pudo constatar que las pretensiones se encaminaban a la pertenencia de un bien contiguo, lo que verificó el colindante que acudió al despacho, y allegó concepto de secretaría de planeación y que daban cuenta que se trataba del bien demandado, por lo que se dictó sentencia ante la falta de identidad del bien, frente a la cual no se interpuso recurso.

Indicó que la tutela trasgrede el requisito de subsidiariedad pues no se agotó los medios ordinarios existentes. Hizo alusión además a la autonomía judicial y que a través de la tutela no le podían imponer determinado criterio jurídico al juez.

❖ Los vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configuran los requisitos generales y específicos de procedencia de la

tutela contra providencias judiciales con el actual del juez accionado, al emitir sentencia anticipada sin practicar las pruebas y al sobrepasar el término de pérdida de competencia?

Para estos efectos (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) si éstos se configuran pasará a estudiar los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores

1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

El requisito de la ***subsidiariedad***, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

De otro lado, en cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la

subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional¹, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos

¹ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte *evidente* la vulneración.

3. Del caso sometido a estudio

De entrada sea dicho que en el presente caso no se configuran los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela contra decisiones judiciales; en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, vale decir que el accionante no interpuso recurso alguno frente a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que imposibilita que pretenda exponer su inconformidad frente al fallo mediante la acción de tutela cuando lo pudo realizar mediante el recurso propio del asunto, esto es, la apelación frente a la sentencia.

Es importante anotar que si bien la sentencia se emitió por escrito y no en audiencia y se notificó por estado, vale decir que se puso en conocimiento de las partes mediante un mecanismo de notificación establecido en la ley, su modalidad escrita no le quita validez automática, pues el Juez se amparó en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, es decir se trató de una sentencia anticipada que no necesariamente se debe dictar en audiencia, según la norma antes referenciada, ésta se puede emitir en cualquier estado del proceso, siempre que se den las causales previstas, luego no necesariamente debe ser en audiencia y por tanto puede ser escrita y por ende notificada por estado.

Lo anterior es importante porque el hecho de que se hubiera emitido una sentencia anticipada escrita y notificada por estado no le quita el carácter de apelable al fallo que se emitió en primera instancia, correspondía al juez de la apelación establecer si la causal invocada por el fallador de

primer grado para emitir la sentencia anticipada se ajustó o no a derecho y a la realidad fáctica del proceso. Es al Juez natural, al ordinario y no al de tutela a quien corresponde analizar si se podía emitir el fallo anticipadamente sin el decreto y practica de las pruebas, pero el demandante no interpuso el recurso previsto para ello, acudió al Juez de tutela para subsanar la omisión de impetrar la alzada, lo que resulta improcedente pues la acción de tutela es subsidiaria, es decir, solo es viable si no existe un mecanismo para que el accionante dirima su inconformidad; la subsidiaridad también implica que si existieron los mecanismos idóneos pero el interesado no los ejerció, también se descarta la procedencia del amparo tutelar.

En cuanto a la pérdida de competencia por el artículo 23 de la ley 1561 de 2012, no se configura tampoco el requisito de subsidiariedad ni el de inmediatez, el primero porque ninguna solicitud hizo al respecto ante el juez accionado y aunque esa pérdida de competencia opera de manera automática, es decir sin que medie solicitud, lo cierto es que tampoco se configura el requisito de inmediatez, pues de los hechos de la demanda se desprende que su pretensión es que se compute el término desde que se radicó la demanda ya que el auto admisorio de la misma se notificó por estado el 25 de junio de 2017, de modo que sin entrar a estudiar de fondo si se da o no en este caso la pérdida de competencia, lo cierto es que de darse la misma, tal como lo pretende el accionante, ésta ocurrió desde el 30 de abril de 2018, es decir que esperó más de un año para alegarlo a través de tutela, lo que implica que no se configura el requisito de inmediatez.

Así las cosas, esta sentenciadora estima que no se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de amparo y así lo declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAIME MARIO FRANCO GÓMEZ** en contra del **JUZGADO**

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fue vinculados los señores **JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO** y a la curadora **GABRIELA PELAEZ FRANCO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

